



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1786

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD LEGÍTIMA e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2020-00170-00
Demandante	MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS C.C. # 60.336.158 Moniserrat9@hotmail.com
Demandado	ULFRIDO RAMIREZ C.C. # 13.222.422 Carrera 99A # 71-39 Sur Casa 88, El Recreo, 3ª. Etapa, Bosa Bogotá D.E. Celular: 320 914 8195 Correo Electrónico: No registra
Vinculado	CALIXTO RAMIREZ ALVIADES Cenabastos – Bodega Reina de Los Ángeles Galpón A – Local 18 Teléfono 5781995 Cúcuta, N. de S. Correo Electrónico: No registra
Apoderados	Abog. JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS Apoderado de la parte demandante juliotarazonanavas@hotmail.com 310 2683164 Abog. ALVARO ESTEVEZ WILCHES Apoderado del señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES Alestevez42@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co LABORATORIO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S. Carrera 47 #52-91 La Castellana, Bogotá Tif. Fijo 60 1 7551413 Celular: 317 635 0852 calidad@geneticamolecular.co LABORATORIO CLINICO MARTHA LILIANA SALGAR Atención: Dra. YOI ANDA RAMIREZ GÓMEZ

--	--

Examinado el expediente se encuentra que dentro del término de traslado del resultado de la prueba genética, practicada en el LABORATORIO GENES, el señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES, por conducto del señor apoderado, manifiesta que está inconforme y alega que él no sostuvo relaciones con la madre de la demandante, que el resultado es adverso a la realidad, razones por las que solicita se autorice la práctica de un nuevo examen de ADN a su costa, se designe un nuevo laboratorio y se le informe la fecha y la hora que el laboratorio o el despacho señale para tal efecto; petición a la que se accede no como una objeción sino como una concesión especial en aras de garantizar el derecho a la defensa.

Se aclara lo anterior debido a que el señor apoderado del demandado, si bien justifica la petición no precisa los errores estimados en el dictamen objeto de traslado en el auto anterior, como es la exigencia prevista en el inciso 2º de la regla 3ª del artículo 386 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena la práctica de una nueva prueba genética de ADN con las muestras sanguíneas de la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS y del señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES, a través del **LABORATORIO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S. con sede en la ciudad de Bogotá, aclarando que las muestras se tomarán aquí en CÚCUTA.**

- Para la toma de muestras de sangre, se remite a los señores MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS y CALIXTO RAMIREZ ALVIADES ante el Laboratorio Clínico de la Dra. MARTHA LILIANA SALGAR GALELGO, ubicado en la Calle 13 # 1E-44 Consultorio 205, teléfono fijo: 5722457, celular 311 838 1145, correo electrónico labmasa205@hotmail.com, atendido por la Dra. YOLANDA RAMÍREZ GÓMEZ.
- Ahora, debido a la experiencia en la práctica de la prueba genética anterior, se autoriza al laboratorio de la Dra. MARTHA LILIANA SALGAR GALLEGO, atendido por la Dra. YOLANDA RAMIREZ GÓMEZ, para que en el evento que al señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES se le dificulte ir hasta la sede del laboratorio, se tome la muestra en la residencia o lugar que él o su apoderado indiquen.
- Comuníquese estas decisiones al LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S y al LABORATORIO DE LA DRA MARTHA LILIANA SALGAR GALLEGO y a la DRA. YOLANDA RAMIREZ GOMEZ, con el fin de que señalen la fecha y la hora para la toma de muestras, advirtiéndole que la respuesta debe remitirse dentro de los tres (03) días siguientes al recibido del presente auto.
- Se advierte que la respuesta debe remitirse al correo del juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y el de las partes y apoderados, informados en el cuadro inicial de esta providencia.
- Finalmente, se advierte el deber procesal de remitir la respuesta y los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado, a las partes y apoderados. (Ver artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a los correos electrónicos señalados en la parte inicial, como

Secretaria

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67a9556ccdd2467ad7df130c286bb6e0d500751801c56211212ccb70427cab7**

Documento generado en 26/09/2022 09:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1795-2022

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00394-00
Accionante:	BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ C.C. # 27.798.131, quien actúa a través de BLANCA JACQUELINE DIAZ MANTILLA C.C. # 60.305.832 javierriveraabogado@hotmail.com Teléfono: 3015615484
Accionado:	U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB (alianza estratégica entre la Fundación Oftalmológica de Santander (FOSCAL) y la Clínica Urgencias Bucaramanga (CUB) info@utredintegradafoscal-cub.com asistente@utredintegradafoscal-cub.com juridica1@utredintegradafoscal-cub.com cregional@utredintegradafoscal-cub.com
Vinculados:	U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB departamentalnorte@utredintegradafoscal-cub.com (COORDINADOR GENERAL Norte de Santander) rednorte@utredintegradafoscal-cub.com (COORDINADOR DE RED Norte de Santander) pypnorte@utredintegradafoscal-cub.com (COORDINADOR DE PYP Norte de Santander) siaunorte@utredintegradafoscal-cub.com (COORDINADOR DE SIAU Norte de Santander) inscripcionnorte@utredintegradafoscal-cub.com (INSCRIPCIÓN Y REGISTRO Norte de Santander) cregional@utredintegradafoscal-cub.com (COORDINADOR REGIONAL) convenios@utredintegradafoscal-cub.com (CONVENIOS) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA - CMQ- gestiondocumental@cmqcucuta.com contacto@cmqcucuta.com

	IPS FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. -FMP- REGIONAL NORTE DE SANTANDER nor.asisjuridica@fundamep.com nor.auxadmin1@fundamed.com dinaljuridica@fundamep.com (BOGOTÁ) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Otras Entidades	SERVICIOS INTEGRALES ENSALUD MENTAL LTDA. CLÍNICA STELLA MARIS clnicastella@gmail.com

Otras Entidades	<p style="color: red;"><u>Remitir la Impugnación a reparto:</u></p> OFICINA JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
<p style="color: red;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72aed0fc53ac6d8a8a48dd8270eb7dc241c62fa724c1212b6d38d51fc35657ad**

Documento generado en 26/09/2022 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 236-2022

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00395-00
Accionante:	ALFONSO APARICIO LINDARTE C.C. # 13475493 T.D. # 200102 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) pqrtsersaludppl@hotmail.com UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co
Vinculados:	SR. EDWIN JHOVANNY CARDONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co

	<p>PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC)</p> <p>notjudicial@fondoppl.com</p> <p>MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com</p>
Otras Entidades	<p>REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co</p> <p>DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co</p> <p>FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante manifestó una serie de hechos para decir que, el 2/08/2022 solicitó mediante derecho de petición AL ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, atención en salud respecto a los diversos malestares de cabeza que presenta, sin que a la fecha de presentación de esta tutela hubiese recibido una solución a su caso, vulnerando sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que al ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC le brinde la atención en salud respecto a los diversos malestares en la cabeza que padece y le presten todos los servicios médicos.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por el Actor: petición del 2/08/2022, junto con la respuesta emitida el 8/08/2022.
- Documentos allegados por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-: autorización # FFNS0282357 de fecha 2/08/2022 para ANTÍGENO ESPECÍFICO DE PRÓSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, direccionada a la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL SAS.
- Consulta adres allegada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD.
- Historia clínica del actor del 15/09/2022, allegada por la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S.

Con auto de fecha 13/09/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, EL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD y LA IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD- Responsabilidad del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario - Sentencia T-063/20

La Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor ALFONSO APARICIO

LINDARTE, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- al no haber atendido su requerimiento de atención en salud para manejo de los problemas de cabeza que presenta.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y se requiera y exhorte a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para que brinden la atención en salud requerida por la Población Reclusa del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, sin dilación alguna, en cumplimiento a contrato de prestación de servicios suscrito y conforme a lo reglado en la Ley y del caso en concreto para que brinden la Atención y tratamiento requerido por ALFONSO APARICIO LINDARTE, en las especialidades médicas solicitadas y evitar la vulneración de derechos de la población reclusa.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, informó:

“

1. Con relación a la atención en salud del accionante ALFONSO APARICIO LINDARTE, es necesario precisar que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., para lo cual se expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

2. Para el caso que nos ocupa, los profesionales contratados por la Fiduciaria Central S.A., deben expedir a favor del accionante las autorizaciones de servicios médicos requeridas en aras de ser atendido respecto a la situación de salud que actualmente presenta.

3. La USPEC, dentro de la órbita de sus competencias, realizó la consulta en la plataforma sistema correspondiente denominado MILLENIUM, y se evidenció que al accionante ALFONSO APARICIO LINDARTE, se le ha expedido la siguiente autorización durante el mes de agosto de 2022

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

AUTORIZACIÓN	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	ESPECIALIDAD	IPS
FFNS 0282357 de fecha 02/08/2022.	ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO.	N.A.	IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL SAS.

4. En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias, el responsable del área de sanidad del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el señor ALFONSO APARICIO LINDARTE cuente con la atención médica que requiera.

5. Dicho lo anterior, se debe indicar al Despacho que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.

6. La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A.

7. La USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo a sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.”.

El INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, e informó que el señor ALFONSO APARICIO LINDARTE, se encuentra recluso en COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA - COCUC, y por ende su historia clínica reposa en ese Establecimiento; la competencia para dar cumplimiento, a la prestación de servicios de SALUD de la población reclusa (Autorizaciones, tratamientos médicos, citas médicas, medicamentos y todo lo concerniente a la salud de la población reclusa) está en cabeza de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A conforme a la Resolución No. 0238 del 15 de junio de 2021 expedida por el USPEC., suscrito entre la UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC - y PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, quien dentro del alcance del objetivo tiene la obligación de la contratación de prestadores de Servicios de Salud Privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural de PPL; la competente para ofrecer atención en salud a los internos es la UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A previa coordinación con la Dirección y Responsable del Área de Salud COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA – COCUC.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, e informó que:

- Esa entidad conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del COMPLEJO CARCELARIO Y

PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que, de ser necesario, sin necesidad de requerir al Patrimonio Autónomo, pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica. Su Señoría, adicionalmente, pongo bajo su conocimiento que mi representada, en atención a las funciones que legalmente le corresponden, desde el 04 de enero de 2022 tiene contrato Cápita: IPS-0001- 2022 y por Evento: IPS-0002- 2022 con el operador regional IPS SERSALUD S.A.S, identificado con Nit No. 900.808.079 – 5, encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA.

- Una vez se realizó consulta en el aplicativo CRM MILLENIUM se evidencia que el establecimiento penitenciario no ha realizado ninguna solicitud de autorización para el accionante que esté pendiente por gestionarse, pues la última data del 6 de julio del año 2020, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Fecha Creación	Identificación Pacie...	Nombre Paciente	Nombre Médico	Prioritario?	Servicios
06/07/2020 11:43 AM	13475493	ALFONSO	PABLO PABON	NO	890266.:CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA
25/06/2020 10:15 AM	13475493	ALFONSO	REQUERIMIENTO L...	SI	890246.:CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA
03/03/2020 04:14 PM	13475493	ALFONSO	REQUERIMIENTO L...	NO	441302.:ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA[EGD] CON O SIN BIOPSIA
30/01/2020 08:54 AM	13475493	ALFONSO	REQUERIMIENTO L...	SI	898101.:ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA
22/11/2019 09:13 AM	13475493	ALFONSO	REQUERIMIENTO L...	NO	890328.:CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOG
25/10/2019 08:41 AM	13475493	ALFONSO	REQUERIMIENTO L...	NO	894102.:PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR
12/08/2019 04:43 PM	13475493	ALFONSO	REQUERIMIENTO L...	TUTELA	894102.:PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR
06/08/2019 09:44 AM	13475493	ALFONSO	REQUERIMIENTO L...	NO	894102.:PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR
27/02/2019 02:17 PM	13475493	ALFONSO	REQUERIMIENTO L...	NO	894102.:PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR

- El operador regional IPS SERSALUD S.A.S., es quien se encuentra a cargo de la prestación de servicios de salud a nivel intramural y podrá manifestar al despacho lo pertinente frente a la atención en salud prestada actualmente al accionante.
- La valoración por MEDICINA GENERAL se practica dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de requerir autorización médica
- El INPEC y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA deben adelantar las gestiones para la asignación de cita y traslado al área de sanidad con el fin de que le sea realizada esta valoración, para establecer su diagnóstico y tratamiento. En caso que requieran autorizaciones, el establecimiento deberá proceder a solicitarlas ante el aplicativo.

Finalmente, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD solita se requiera al área de sanidad COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA para que informen cuál ha sido la atención en salud que se le ha brindado al accionante conforme a las obligaciones que le son otorgadas por la Ley y que alleguen los respectivos soportes de atención por ser éste el encargado de vigilar y custodiar su historia y se vincule al operador regional IPS SERSALUD S.A.S, para que informe cuál ha sido la atención en salud que ha brindado al señor ALFONSO APARICIO LINDARTE para el manejo de sus patologías.

LA IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S., allegó el soporte de atención por medicina general del PPL ALFONSO APARICIO LINDARTE, en la cual se define Diagnósticos Síndrome de cefalea en racimos, vértigo paroxístico benigno e hiperlipidemia, se dio manejo y se solicitan laboratorios para definir conductas definitivas de acuerdo a los resultados.

La IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S., informó que, inicialmente el ppl debe ser valorado por parte de odontología general quien definirá la necesidad de acuerdo al estado de su salud oral de valoraciones por médicos especialistas, como sería el rehabilitador oral en caso que ciertamente precise de prótesis dental, lo cual aún no es posible definir pues no ha sido evaluado por el profesional con la pertinencia para definir este servicio; que el día 07/09/2022, se solicitó a la guardia traer el ppl para la valoración por parte de odontología y así definir el manejo que requiere y que es importante tener en cuenta que la necesidad de prótesis dental se define de acuerdo a la funcionalidad masticatoria y no por criterios estéticos, es por lo anterior que se requiere de la pertinencia de odontología para autorizar este servicio.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor ALFONSO APARICIO LINDARTE, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, instaura la presente acción constitucional para que se ordene al ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, le brinde la atención en salud respecto a los diversos malestares en la cabeza que padece y le presten todos los servicios médicos; pretensión que efectuó mediante petición de fecha 2/08/2022; petición que le fue respondida con anterioridad a la presentación de esta tutela (8/08/2022), mediante el cual la accionada le informó al actor que, su petición había sido remitida al jefe de la IPS SERSALUD, para que coordinara lo pertinente para que fuera valorado por el médico general; respuesta que fue de conocimiento del mismo, por cuanto fue aportada con su escrito tutela (folio 9 consecutivo 001), por ende, no se observa vulneración al derecho fundamental del accionante.

Así mismo se observa que, la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. -IPS SERSALUD-, encontrándose en trámite la presenta acción constitucional, esto es, el 15/09/2022 valoró al señor ALFONSO APARICIO LINDARTE en CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL, donde el médico general le determinó como diagnóstico principal G440 - SINDROME DE CEFALEA EN RACIMOS y como diagnósticos secundarios H811 - VERTIGO PAROXISTICO BENIGNO E785 - HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA, y le ordenó para el manejo de sus patologías, los siguientes servicios médicos: medicamentos: ACETIL SALICÍLICO ÁCIDO 100 MG TABLETAS - VIA ORAL, cantidad 30; ATORVASTATINA 20MG TABLETAS CÁPSULA - VIA ORAL, cantidad 30; BETAMETASONA AL 0,05 % UNGUENTO – TÓPICA, cantidad 1; y los laboratorios: HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL] AUTOMATIZADO, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, COLESTEROL TOTAL, TRIGLICERIDOS, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, UROANÁLISIS y GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA.

Documento: CC 13475493 **Nombre:** APARICIO LINDARTE ALFONSO
Edad: 57 Año(s) **Fecha de Nacimiento:** 27/02/1965
Género: M **EPS:** FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL
Teléfono: N.A. **Tipo de usuario:** PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD
Fecha de consulta: 15/09/2022 **Dirección:**
Fecha de impresión: 16/09/2022 **Ciudad:** CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Medicamento	Indicaciones	Cantidad	Duración	Cantidad Total
51 - ACETÍL SALICÍLICO ÁCIDO 100 MG TABLETAS - VIA ORAL (Medicamentos POS)		1	30 DÍAS	30.00
184 - ATORVASTATINA 20MG TABLETAS CÁPSULA - VIA ORAL (Medicamentos POS)		1	30 DÍAS	30.00
1718 - BETAMETASONA AL 0,05 % UNGUENTO - TÓPICA (Medicamentos POS)		1	1 DIA	1
Examen	Indicaciones	Cantidad		
902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO		1		
903815 - COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD		1		
903817 - COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL] AUTOMATIZADO		1		
903841 - GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA		1		
903818 - COLESTEROL TOTAL		1		
903868 - TRIGLICERIDOS		1		
903895 - CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS		1		
907106 - UROANÁLISIS		1		
903841 - GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA		1		

Así las cosas, sería del caso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, si no se observare que la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S., no aportó al juzgado la prueba que al accionante le fueron autorizados y suministrados los medicamentos ordenado y realizados los laboratorios ordenados, por ende, habrá de concederse la tutela para que dichos servicios médicos le sean suministrados y realizados al señor ALFONSO APARICIO LINDARTE, máxime, porque el Juez constitucional no puede dejar a la deriva la efectiva prestación del servicio de salud del accionante.

Por ello, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA y se ordenará en al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a la Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S., y al(la) encargado de la FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD), que, de manera mancomunada y de acuerdo a sus competencias, en el término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo han hecho**:

1. Realicen las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y/o ante la entidad respectiva, para que le materialicen (**AUTORICEN , SUMINISTREN Y REALICEN**) al interno ALFONSO APARICIO LINDARTE C.C. # 13475493 T.D. # 200102, sólo los siguientes servicios médicos que le fueron ordenados por el médico general de la IPS SERSALUD S.A.S.: medicamentos: ACETÍL SALICÍLICO ÁCIDO 100 MG TABLETAS - VIA ORAL, cantidad 30; ATORVASTATINA 20MG TABLETAS CÁPSULA - VIA ORAL, cantidad 30; BETAMETASONA AL 0,05 % UNGUENTO – TÓPICA, cantidad 1; y los laboratorios: HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, COLESTEROL DE

BAJA DENSIDAD [LDL] AUTOMATIZADO, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, COLESTEROL TOTAL, TRIGLICERIDOS, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, UROANÁLISIS y GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA y alleguen al juzgado la prueba de entrega de medicamentos y realización de laboratorios al accionante.

Finalmente, se advierte al señor ALFONSO APARICIO LINDARTE, que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le materialicen los servicios médicos que le fueron ordenados por el médico general de la IPS SERSALUD S.A.S., y, en caso que Usted reciba un control con el médico general al interior del Penal y éste galeno le ordene algún otro servicio médico que llegado el caso no le sea prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, toda vez que éste hecho sería un hecho futuro nuevo que no hace parte de la presente acción constitucional y diferente al aquí analizado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor ALFONSO APARICIO LINDARTE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a la Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S., y al(la) encargado de la FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD), que, de manera mancomunada y de acuerdo a sus competencias, en el término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo han hecho**:

1. Realicen las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y/o ante la entidad respectiva, para que le materialicen (**AUTORICEN , SUMINISTREN Y REALICEN**) al interno ALFONSO APARICIO LINDARTE C.C. # 13475493 T.D. # 200102, sólo los siguientes servicios médicos que le fueron ordenados por el médico general de la IPS SERSALUD S.A.S.: medicamentos: ACETÍL SALICÍLICO ÁCIDO 100 MG TABLETAS - VIA ORAL, cantidad 30; ATORVASTATINA 20MG TABLETAS CÁPSULA - VIA ORAL, cantidad 30; BETAMETASONA AL 0,05 % UNGUENTO – TÓPICA, cantidad 1; y los laboratorios: HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL] AUTOMATIZADO, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, COLESTEROL TOTAL, TRIGLICERIDOS, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS,

UROANÁLISIS y GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA y alleguen al juzgado la prueba de entrega de medicamentos y realización de laboratorios al accionante.

TERCERO: ADVERTIR al señor ALFONSO APARICIO LINDARTE, que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le materialicen los servicios médicos que le fueron ordenados por el médico general de la IPS SERSALUD S.A.S., y, en caso que Usted reciba un control con el médico general al interior del Penal y éste galeno le ordene algún otro servicio médico que llegado el caso no le sea prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, toda vez que éste hecho sería un hecho futuro nuevo que no hace parte de la presente acción constitucional y diferente al aquí analizado.

CUARTO: ORDENAR al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la fecha y **HORA** del envío electrónico de este proveído, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** el presente fallo de tutela al accionante señor ALFONSO APARICIO LINDARTE C.C. # 13475493 T.D. # 200102, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, **so pena de desacato a orden judicial.**

Y se les **ADVIERTE** que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente este proveído a la parte accionante, por su intermedio, **no significa per sé**, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tengan validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la parte actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a)**, habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtirse cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría el presente proveído a la parte actora, señor ALFONSO APARICIO LINDARTE C.C. # 13475493 T.D. # 200102, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a los correos electrónicos, juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por lo anotado; y a las demás **partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SSEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

SSEXTIMO: En caso de impugnación, ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

SSEXTAO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SSEXTO: PRIMERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f02780b623293a79743c21a6b7423c4584470f12126250920256ad145519ae3**

Documento generado en 26/09/2022 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1792-2022

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00397-00
Accionante:	JESÚS DAVID SANCHEZ VARGAS C.C. # 88237167 Correo: murcia77_fenix@hotmail.com Teléfono 3155783373
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co ALTERNOS SAS- alternossas@gmail.com
Vinculados:	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de Gerente de Recaudo y Compensación NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co ALIADOS EN SALUD S.A info@aliadosensalud.com contabilidad.aliadosensalud@gmail.com COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA

	tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Otras Entidades	<p>LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A <i>absorvió a horizonte 2013</i> notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</p> <p>FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN accioneslegales@proteccion.com.co</p> <p>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com</p> <p>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JNCI- servicioalusuario@juntanacional.com</p> <p>Jefe de Oficina Judicial Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar al accionante y NUEVA EPS S.A, remitiendo la respuesta vista al consecutivo 090.</p>	

Teniendo en cuenta lo informado por NUEVA EPS en el expediente, se **ORDENA:**

- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **CUATRO (04) horas**, contadas a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, respondan **ítem por ítem, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
- Si esa entidad informó al sr. JESÚS DAVID SANCHEZ VARGAS al correo murcia77_fenix@hotmail.com que, como quiera que venía traslado – cesión de EPS Medimás, con incapacidades desde el 8 de junio de 2022, era necesario que radicara ante esa entidad el certificado de incapacidades de la EPS anterior para poder conocer el acumulado de días de prórroga correcto y poder continuar con el trámite de las incapacidades por él solicitado, debiendo allegar la prueba de la notificación y de dicha respuesta al accionante.
- **REQUERIR** al señor JESÚS DAVID SANCHEZ VARGAS, para que en el término de **CUATRO (04) horas**, contadas a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, si NUEVA EPS S.A le informó al correo murcia77_fenix@hotmail.com que, como quiera que Usted venía traslado – cesión de EPS Medimás, con incapacidades desde el 8 de junio de 2022, era necesario que radicara ante NUEVA EPS el certificado de incapacidades de la EPS anterior para poder conocer el acumulado de días de prórroga correcto y poder continuar con el trámite de las incapacidades por él solicitado, debiendo allegar la prueba de la notificación recibida e indicar si ya solicitó a su EPS Anterior el certificado requerido por NUEVA EPS y si ya radicó ante NUEVA EPS la aludida certificación y allegar al juzgado tanto la certificación emitida como la prueba de radicado de la misma ante NUEVA EPS.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2136ab7d7764902bd32383e4b1839b3bd6fb0456be80b5784677884e83a5b5d5**

Documento generado en 26/09/2022 01:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1791-2022

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00412-00
Accionante:	JOVANI SUESCUN RODRIGUEZ C.C.#1094532435 Correo: hermidesgomez7@gmail.com marioquerreromelo@hotmail.com Teléfono: 3205628564 - 3228277673
Accionado:	ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENCIA SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENCIA JURÍDICA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENCIA MÉDICA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA COMISIÓN MÉDICO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co presidencia.positiva@positiva.gov.co NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Otras Entidades	GUERRERO MOLINA FREDY (empleador) según el Reporte AT freddy_1190_18@hotmail.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

¹ Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a A.R.L. POSITIVA y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan dentro del marco de sus competencias y atenciones brindadas a la actora, ítem por ítem sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Qué trámite le fue dado al Derecho de petición de fecha 18/07/2022, presentado por el Sr. JOVANI SUESCUN RODRIGUEZ C.C.#1094532435, mediante el cual solicitó la calificación de PCL respecto al accidente de trabajo de fecha 25/03/2022 y patologías A009 – CÓLERA NO ESPECIFICADO, R33X – RETENCIÓN DE ORINA, S202 - CONTUSIÓN DEL TÓRAX, S220 – FRACTURA DE VERTEBRA TORÁCICA, S300 – CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, S320 – FRACTURA DE VÉRTEBRA LUMBAR, S600 – CONTUSIÓN DE DEDO(S) DE LA MANO, SIN DAÑO DE LA(S) UÑA(S), A498 – OTRAS INFECCIONES BACTERIANAS DE SITIO NO ESPECIFICADO; petición completada el 26/08/2022, debiendo indicar cuál es el procedimiento, etapas y términos para resolver dicha solicitud, si para la misma se emplean los mismos término del derecho de petición y/o tiene otros términos especiales, en este caso allegar el fundamento de legal de esos términos, y si le informaron al actor la fecha en que le sería resuelta la misma, en caso que no hubiesen alcanzado a emitirle una respuesta dentro del término legal.
 - Las razones por la cuales a la fecha no ha dado respuesta al Derecho de petición de fecha 18/07/2022, presentado por el Sr. JOVANI SUESCUN RODRIGUEZ C.C.#1094532435; petición completada el 26/08/2022, debiendo indicar qué trámite le fue dado al mismo y en qué etapa se encuentra y si le fue informado al actor la fecha en que le sería resuelta la misma, en caso que no alcancen a emitirle una respuesta dentro del término legal.
 - Si al Sr. JOVANI SUESCUN RODRIGUEZ ya le fue calificado el origen de las patologías A009 – CÓLERA NO ESPECIFICADO, R33X – RETENCIÓN DE ORINA, S202 - CONTUSIÓN DEL TÓRAX, S220 – FRACTURA DE VERTEBRA TORÁCICA, S300 – CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, S320 – FRACTURA DE

VÉRTEBRA LUMBAR, S600 – CONTUSIÓN DE DEDO(S) DE LA MANO, SIN DAÑO DE LA(S) UÑA(S), A498 – OTRAS INFECCIONES BACTERIANAS DE SITIO NO ESPECIFICADO y allegar el dictamen emitido e indicar si son derivados del AT que el actor indica en su escrito tutelar y si por los mismos tiene pendiente algún servicio médico por autorizar.

- Cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten las autorizaciones de sus órdenes médicas, debiendo indicar de manera sencilla el paso a paso que deben desplegar los pacientes para obtener las mismas.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
 - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** al señor Sr. JOVANI SUESCUN RODRIGUEZ, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:
- Si a Usted ya le fue calificado el origen de las patologías A009 – CÓLERA NO ESPECIFICADO, R33X – RETENCIÓN DE ORINA, S202 - CONTUSIÓN DEL TÓRAX, S220 – FRACTURA DE VERTEBRA TORÁCICA, S300 – CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, S320 – FRACTURA DE VÉRTEBRA LUMBAR, S600 – CONTUSIÓN DE DEDO(S) DE LA MANO, SIN DAÑO DE LA(S) UÑA(S), A498 – OTRAS INFECCIONES BACTERIANAS DE SITIO NO ESPECIFICADO que indica en su escrito tutelar.
 - Si por el AT que invoca en su escrito tutelar tiene pendiente de autorizar algún servicio médico, que previamente Usted haya radicado ante la ARL POSITIVA para su respectiva autorización, en caso afirmativo, allegar la prueba de la radicación del respectivo servicio.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befa03dc588c859b1658f2de942caca0b2f7fc5f3abdc44b983910d3972b4332**

Documento generado en 26/09/2022 09:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>